



PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICACIÓN: 08372408900120220014400

ACCIONANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ ROSALES

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DE JUAN DE ACOSTA - ALCALDÍA DE JUAN DE ACOSTA y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL- GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez a su despacho la presente acción de tutela de la referencia, en la cual se encuentra pendiente decidir de su admisión o inadmisión, sírvase proveer. Juan de acosta, 03 de agosto de 2022.

DANNY JOSÉ CASTRO NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANA MARÍA HERNÁNDEZ ROSALES, identificada con cédula de identidad No.17.309.482 de Venezuela, actuando en nombre propio, solicita a este Despacho protección Constitucional, con medida provisional con fundamento en la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual el Juzgado.

C O N S I D E R A:

1.Frente a la admisión de la tutela.

El objeto del mecanismo constitucional de la Acción de Tutela, es que de conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta de Derechos, toda persona tendrá acción para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

El peticionario, impetró Acción de Tutela contra SECRETARÍA DE SALUD DE JUAN DE ACOSTA - ALCALDÍA DE JUAN DE ACOSTA y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL- GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, argumentando que le han violado sus Derechos Fundamentales SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA, siendo procedente la admisión de la tutela.



De los hechos narrados, encuentra este despacho necesario vincular a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a la PERSONERIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, y a la ESE HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, pues se avizora que posiblemente se puedan ver afectados con una eventual decisión de protección del derecho deprecado por parte de este Despacho.

2.Frente la solicitud de medida cautelar.

En la tutela el accionante solicitó medida provisional en los siguientes términos: *“solicito señor Juez que, mientras se surte el trámite de aprobación de mi Permiso por Protección Temporal (PPT), ORDENE a las accionadas que me REMITAN a una IPS de su red prestadora para recibir la atención médica y tratamiento que requiero dentro del menor tiempo posible, evitando un daño irreparable en mi salud.”*

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales¹ buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que*

¹ El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"²

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela.

Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo. Frente a la medida provisional solicitada por la actora, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó. Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negará.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente Acción de Tutela presentada por ANA MARÍA HERNÁNDEZ ROSALES, contra SECRETARÍA DE SALUD DE JUAN DE ACOSTA - ALCALDÍA DE JUAN DE ACOSTA y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL- GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO por la por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, a la vida y a la dignidad humana por haberse cumplido con los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Solicitar al representante legal de SECRETARÍA DE SALUD DE JUAN DE ACOSTA - ALCALDÍA DE JUAN DE ACOSTA y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL- GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y/o quien haga sus veces, para que se pronuncie y rinda un informe pormenorizado sobre los hechos objeto de la acción de tutela, y aporte copia de todo lo relacionado con el caso, para aclarar ampliamente los

² Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS
Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

hechos motivo de la Tutela, y por los cuales el accionante solicita se le declare procedente.

TERCERO: VINCULESE al presente trámite tutelar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a la PERSONERIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, y a la ESE HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Requiérase a las partes accionada y vinculada, para que se pronuncien y rindan el informe solicitado en el término de dos (02) días contados a partir del recibo del oficio o de notificación personal, previniéndole que tal informe se considera rendido bajo la gravedad del Juramento, si no es rendido dentro del término concedido, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la Tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Niéguese la medida provisional solicitada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEXTO: Notifíquese el presente proveído, por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO FREYLE CAICEDO

JUEZ